



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00060-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO Y OTROS
DEMANDADO	FUNDACION CLINICA DEL RIO Y OTRO

Se allega memoria suscrito por los demandantes LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO, CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO, YOVANI MARIA POLANCO QUIROZ, su apoderado judicial ISMAEL MORALES CORREA, y el apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., donde manifiestan que las partes han llegado a un acuerdo parcial respecto a las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que solicitan se acete la transacción que se aporta, se ordene la terminación parcial del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado contra LIBERTY SEGUROS S.A. y FUNDACION CLINICA DEL RIO.

El contrato de transacción versa de la siguiente manera:

Referencia: Juzgado cuarto civil del Circuito de Montería.
Proceso verbal de responsabilidad médica.
Demandante: Liesel Yohana Negrete Polanco y Otros
Demandado: Fundación Clínica de Rio y otros.
Radicado: 23-001-31-03-004-2023-00060-00.

Entre los suscritos a saber:

- 1) LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1067903646, **CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1082899796, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ISAAC DE LA HOZ NEGRETE POLANCO**, identificado con el Nuit No. 1068446506, **HOSTIN JOSE NEGRETE POLANCO** identificado con el Nuit. No. 1233342125, e **ISABELLA ROJAS NEGRETE POLANCO**, identificada con la Tarjeta de identidad No. 1067.918.033, y **YOVANI MARIA POLANCO QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.911.102 de Montería, como **DEMANDANTES**, **ISMAEL MORALES CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.940.075y Tarjeta Profesional número 106418 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes, quienes en adelante se denominarán "**LA PARTE DEMANDANTE**", con facultades para conciliar, transigir y desistir, de conformidad con el poder que obra en el expediente.
- 2) RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.067.905.091 y Tarjeta Profesional número 241-154 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860039988-0, y en calidad de **GARANTE** de la **FUNDACIÓN CLINICA DE RIO**, identificada con NIT No. 900540156-1.

Las partes hemos decidido celebrar la presente **transacción de forma PARCIAL** sin aceptar ningún tipo de responsabilidad y a efectos de dirimir el proceso judicial de la referencia, en virtud de lo establecido en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, que se registrá de acuerdo a las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado cuarto civil del Circuito de Montería, cursa Proceso verbal de responsabilidad médica, por **LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO**, **CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ISAAC DE LA HOZ NEGRETE POLANCO** e **ISABELLA ROJAS NEGRETE POLANCO**, y **YOVANI MARIA POLANCO QUIROZ**, en contra de la **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO** y **MUTUAL SER EPS** el cual se identifica bajo el radicado número 23-001-31-03-004-2023-00060-00.
2. De conformidad con lo anterior la parte demandante, pretende se declare que los demandados, son responsables por los perjuicios ocasionados, derivados de la falla en el servicio de salud, por el mal procedimiento realizado a **LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO** denominado pomey en la **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO** el día 15/06/2016, y por no contarse con un consentimiento informado, como consecuencia solicitan el pago de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales.
3. La sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A** fue vinculada al proceso como llamada en garantía por **LA FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO**, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínica, hospitales, sector salud, claims made

No. 523301 en la cual figura como tomador y asegurado FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO.

4. Con la finalidad de dar por terminado de forma PARCIAL el presente proceso judicial y los demás que puedan tramitarse como consecuencia de los antecedentes relacionados, las partes han llegado al siguiente acuerdo:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETO. Las partes convienen expresamente que este Contrato de Transacción tiene el propósito de (i) poner término de forma parcial al proceso judicial que se adelanta en el Juzgado cuarto civil del Circuito de Montería, bajo el radicado 23-001-31-03-004-2023-00060-00 al que se hizo referencia en la (1) consideración de este acuerdo, sin que se generen costas o agencias en derecho a favor de algunas de las partes o los llamados en garantía (ii) Desistir de toda pretensión o controversia asociada al Proceso verbal de responsabilidad extracontractual referenciado respecto de LIBERTY SEGUROS S.A. y la FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO (iii) Precaver cualquier reclamación, litigio o controversia que pudiera surgir entre las partes por los mismos hechos relacionados, así como sus consecuencias directas e indirectas (iv) contrato de transacción, el cual produce efectos de cosa juzgada de última instancia.

SEGUNDA. VALOR. El valor del presente Contrato de Transacción asciende a la suma total NETA de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000), monto que incluye la cuantificación pecuniaria que se hace sobre los antecedentes referenciados en el presente acuerdo y como pago total a título de indemnización por todos los presuntos daños y perjuicios alegados por LOS DEMANDANTES, tanto perjuicios pasados y/o presentes y/o futuros, directos y/o indirectos, hereditarios, materiales y/o inmateriales, morales, a la familia, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, fisiológicos, daño a la salud, daño emergente, lucro cesante, intereses, indexación de la moneda, costas y agencias en derecho y cualquier otro que se derive como consecuencia de los daños alegados por los demandantes.

TERCERA. AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO DEL MONTO CONCILIADO. Los demandantes LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1067903646, CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1082899796, y YOVANI MARIA POLANCO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.911.102, manifiestan de manera expresa, voluntaria y autorizan que la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000), sea consignada en su totalidad a su apoderado judicial, quien tiene facultades para transigir y recibir a la cuenta de ahorros No. 79013244427, de Bancolombia, de la cual es titular el apoderado judicial ISMAEL MORALES CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.940.075.

CUARTA. TERMINO PARA EL PAGO. La anterior suma de dinero será cancelada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los documentos requeridos por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. los cuales son:

- Cedula de ciudadanía de los demandantes.
- Registro civil de nacimiento de los menores demandantes.
- Cedula de ciudadanía del apoderado judicial.
- Tarjeta profesional del apoderado judicial.
- Formulario de conocimiento del cliente persona natural debidamente diligenciado.
- Formulario de transferencia electrónica debidamente diligenciado.
- Contrato de transacción debidamente firmado y autenticado.
- Poderes judiciales donde se otorgan facultades para transigir, recibir, entre otras del proceso judicial.

- Ratificación de poder, con facultades para transigir, recibir, entre otras del proceso judicial.
- Memorial de solicitud de terminación del proceso civil debidamente autenticado y firmado.
- Certificación de cuenta bancaria del apoderado judicial.

QUINTA. La firma del presente acuerdo transaccional, NO implica la aceptación de posible responsabilidad Penal por parte de la compañía ni del demandado FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO en ningún sentido. El presente acuerdo constituye indemnización integral que será presentada ante la autoridad penal competente, en orden a dar aplicación al principio de oportunidad a voces de la Ley 906 de 2004 sobre las investigaciones penales que se encuentren en curso y que sean consecuencia directa, exclusiva y excluyente de los hechos que dieron lugar al presente acuerdo.

SEXTA: El contrato de transacción no podrá ser interpretado como asunción o reconocimiento de responsabilidad por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., y FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO.

SEPTIMA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

1. Sin que el presente convenio implique aceptación de responsabilidad, **LIBERTY SEGUROS S.A.** pagará el valor estipulado en la **CLAUSULA SEGUNDA** en los términos y condiciones establecidos en la cláusula **TERCERA** y **CUARTA**.

2. **LA PARTE DEMANDANTE**; declara encontrarse **INTEGRALMENTE INDEMNIZADA** por todos los conceptos pretendidos en la demanda tales como perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sean morales subjetivados u objetivados, físicos, estéticos, materiales, todos ellos personales y/o hereditarios, presentes y/o futuros, así como cualquier otra clase de perjuicio causado y/o pretendido en la demanda en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO** y cualquier otra clase de indemnización causada y/o pretendida en contra de los mismos, como consecuencia de la presunta falla en el servicio de salud, por el mal procedimiento realizado a **LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO** denominado pomeroy en la **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO** el día 15/06/2016, y por no contarse con un consentimiento informado.

3. Con la firma del presente contrato **LA PARTE DEMANDANTE** declara a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y al **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO** a paz y salvo y libre de toda actual y posterior reclamación laboral, administrativa, extrajudicial y/o judicial, penal, civil, disciplinaria, policiva, respecto de los hechos y pretensiones debatidos en el proceso de la referencia.

4. **LA PARTE DEMANDANTE** se abstendrá de iniciar cualquier acción civil, laboral, administrativa penal o ante cualquier jurisdicción en contra de los demandados y llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y la **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO**, de sus representantes legales o de cualquier tercero que haya podido tener responsabilidad en el presente caso, salvo incumplimiento parcial o total de las obligaciones consignadas en el presente documento.

5. Con el presente documento se suscribe memorial de desistimiento **PARCIAL** de las pretensiones en contra de los demandados y llamados en garantía del proceso verbal de responsabilidad médica, es decir, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y la **LA FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO**, **LA PARTE DEMANDANTE** se obliga a presentarlo ante el Juzgado cuarto civil del Circuito de Montería, en el proceso identificado bajo el radicado número 23-

001-31-03-004-2023-00060-00, con el fin de que dicho despacho proceda a la terminación y archivo parcial del proceso, sin condena en costas ni agencias en derecho para ninguna de las partes.

OCTAVA. LA PARTE DEMANDANTE acepta como válido e integral el pago de la suma convenida en la **CLÁUSULA TERCERA** y **CUARTA** y renuncia a cualquier pretensión adicional, agencias en derecho, costas y demás emolumentos que se puedan derivar del proceso.

LA PARTE DEMANDANTE se obliga a desistir expresamente de toda acción civil, laboral, penal o administrativa que surja o haya surgido ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía de la república en contra de los demandados **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO**, que hubiere tenido, o que pudiere tener o que eventualmente se llegare a presentar en el futuro con relación a los antecedentes de este contrato de transacción.

LAS PARTES manifiestan de manera expresa e irrevocable que **RENUNCIAN** a presentar cualquier tipo de demanda, acción, reclamación judicial o extrajudicial, alegación, demanda o litigio, que voluntaria o involuntariamente hubieren omitido mencionar o determinar en el presente contrato, en especial, cualquier acción civil, laboral, penal o de otra naturaleza adelantada o por adelantar relacionada directa o indirectamente con los antecedentes mencionados en esta transacción. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, acción o pretensión que pueda adelantar la respectiva parte contra la otra y/o sus cesionarios o sucesores procesales, derivada u originada en el incumplimiento de los términos y obligaciones de la presente transacción.

NOVENA. PAZ Y SALVO. Una vez cumplida la totalidad de las obligaciones del presente acuerdo de transacción, **LA PARTE DEMANDANTE** declara a **PAZ Y SALVO** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y la **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO**, por todo concepto, pasado, presente y futuro, renunciando a iniciar acciones de carácter civil, laboral, administrativo, comercial y de todo orden jurídico que tengan por objeto o como efecto el reconcomiendo de derechos adicionales a los consagrados en el presente documento, costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se pudiesen presentar y que sean consecuencia de la condena.

DECIMA. Con la firma del presente contrato el demandado **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO** declaran a paz y salvo a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** frente al siniestro No. LB 2023463 y frente a la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínica, hospitales, sector salud, claims made No. 523301, y todas sus renovaciones, en la cual figura como tomador y asegurado **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO**.

DECIMA PRIMERA. Mediante la celebración de la presente transacción las PARTES declaran transigidas todas sus diferencias surgidas con ocasión de los hechos indicados en los antecedentes y cualquier otra controversia que gire en torno a los mismos, sin que esto sea interpretado como asunción o reconocimiento de responsabilidad por parte de los demandados

DECIMA SEGUNDA. LA PARTE DEMANDANTE manifiesta bajo la gravedad del juramento que no existen más personas con derecho a la indemnización materia de la transacción y manifiestan que en caso de que llegaren a existir y fueren citados nuevamente por cualquier autoridad judicial o instancia extrajudicial a ventilar los hechos aquí reparados ante cualquier reclamación que se presente en tal sentido, los demandantes **LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1067903646, **CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1082899796, y **YOVANI MARIA POLANCO QUIROZ**, identificada con

la cédula de ciudadanía No. 50.911.102 entrarán a responder con sus bienes y saldrán al saneamiento, conforme lo establecido en la ley.

LA PARTE DEMANDANTE manifiesta que no conoce a nadie con igual o mejor derecho para recibir el pago mencionado a su favor en este documento, pero en caso de que aparezcan terceras personas reclamando dicho pago u otro adicional y/o distinto con motivo de los hechos inicialmente mencionados, se compromete a salir al saneamiento de ley a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y la **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO** comprometiéndose así a pagar a quienes aparezcan reclamando lo que en derecho les corresponda, subrogándose expresamente como deudores de quienes reclamen y podrán ser llamados en garantía en los términos del Código General Del Proceso.

DECIMA TERCERA. PERFECCIONAMIENTO DE LA TRANSACCIÓN. La presente transacción se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades que consta en este documento, por tanto, lo aquí acordado cuenta con plenos efectos a partir de la fecha de su suscripción y autenticación ante notario.

DECIMA CUARTA. EFECTOS. LAS PARTES expresan su voluntad de que esta transacción surta los efectos de cosa juzgada en última instancia una vez satisfechas en su totalidad las obligaciones de cada una de **LAS PARTES**, al tenor del artículo 2483 del Código Civil y de que las renunciaciones contenidas en este contrato surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción o tribunal en que sean invocadas, alegadas o defendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La reclamación transigida en este contrato incluye todos los perjuicios, agencias en derecho, costos y demás emolumentos, que se hubieren podido causar con ocasión de los hechos motivo del presente acuerdo relacionados en los antecedentes del presente acuerdo.

DÉCIMA QUINTA. TITULO EJECUTIVO El presente contrato, representa una obligación clara, expresa y exigible, prestando así mérito ejecutivo.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES. Cualquier modificación a este acuerdo deberá constar por escrito y sólo será válida y obligatoria en cuanto sea suscrita por todas **LAS PARTES** o sus apoderados debidamente constituidos.

DÉCIMA SEPTIMA. CONFIDENCIALIDAD. LAS PARTES se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad y reserva los términos del presente contrato, así como toda la documentación y la información a la que han accedido con ocasión del evento descrito en la consideración primera de este contrato. Cada parte se obliga a no divulgar esta información. Cada parte podrá dar a conocer el texto del contrato o la información a la que ha accedido con ocasión de los litigios, en los siguientes supuestos: (i) si media autorización previa y escrita de su contraparte, (ii) si se lo exigieren las autoridades judiciales o administrativas o (iii) si ello fuere necesario para el ejercicio de los derechos que se han pactado en este contrato.

DECIMA OCTAVA. ACUERDO PARCIAL. LAS PARTES declaran que la presente transacción es parcial y versa sobre las cuestiones debatidas en relación con los perjuicios económicos totales, pasados, presentes en relación con los hechos descritos en los **ANTECEDENTES** del presente contrato, costas, agencias en derecho y demás emolumentos respecto de la **FUNDACIÓN CLINICA DEL RIO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** La presente transacción tiene efectos de cosa juzgada en última instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2483 del Código Civil.

DECIMA NOVENA. LEGALIDAD DEL ACUERDO. La presente transacción se suscribe con arreglo a lo dispuesto en el Título XXXIX, Libro IV, especialmente en el artículo 2469 del Código Civil, y en la Sección V, título único, artículo 312 del Código General del Proceso,

Seg
cumpliendo todos los requisitos de existencia, validez y oponibilidad contractual, siendo suscrito libre y espontáneamente por las partes de manera libre y sin ninguna causal de vicios al consentimiento.

VIGESIMA. ACEPTACIÓN. LAS PARTES declaran expresamente que aceptan la totalidad de las cláusulas contenidas en este Acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. Teniendo en cuenta que el presente contrato se presentará ante el despacho judicial que conoce del proceso, las partes de manera expresa y voluntaria manifestamos que renunciamos a los términos de ejecutoria de las actuaciones procesales que se surtan para ordenar la terminación de los trámites.

VIGÉSIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES. Para efectos de notificaciones serán recibidas por **LAS PARTES** en las siguientes direcciones y teléfonos:

Así las cosas, advirtiendo el despacho que el contrato de transacción allegado se acompasa a los lineamientos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que el mismo irrumpa ninguna norma de orden constitucional, ni de ninguna otra índole, se aceptará la transacción suscrita entre los demandantes y su apoderado judiciales y LIBERTY SEGUROS S.A.

Debido a que LIBERTY SEGUROS S.A., actúa como llamada en garantía de FUNDACION CLINICA DEL RIO, se terminará el proceso respecto a esta demandada, y en consecuencia, también de sus otros llamados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y CARLOS ADOLFO FLOREZ GOMEZ. Se continuará el trámite del proceso teniendo solo como demandado a MUTUAL SER EPS.

No hay lugar a levantar medidas cautelares por no haberse decretado. No habrá condena en costas y perjuicios por acuerdo entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el contrato de transacción suscrito por las partes de este litigio LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO, CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO, YOVANI MARIA POLANCO QUIROZ, su apoderado judicial ISMAEL MORALES CORREA, y el apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Como consecuencia, Dar por terminado parcialmente el presente proceso, con respecto a LIBERTY SEGUROS S.A. y FUNDACION CLINICA DEL RIO, y en consecuencia, también de los otros llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y CARLOS ADOLFO FLOREZ GOMEZ.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por acuerdo entre las partes.

CUARTO: Continuar el trámite del proceso teniendo como demandado a MUTUAL SER EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa79defdd4576b2aa1e03db6630bc871dbccd4d90638e06db91dad2146ad2f**

Documento generado en 28/09/2023 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>